



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

San Andrés Islas, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00059-01
Demandante	Ella Celina Castro Martínez
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Decide la Sala Dual el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Noemí Carreño Corpus, para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Ella Celina Castro Martínez, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los actos administrativos No. 4159 de mayo 21 de 2019 y No. 5590 de septiembre 13 de 2019, emanados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que resolvió ordenar a la demandante el reintegro de (\$3.462.347) por concepto de sobresueldo equivalente al 8%.

El conocimiento de este proceso correspondió a la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, quien mediante escrito presentado el 11 de abril del corriente año, manifestó encontrarse impedida para efectuar la actuación procesal pertinente en el proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

En estos términos, procede la Sala Dual a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.¹

A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde a la Sala dar aplicación al trámite establecido en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, se deben observar las siguientes reglas:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. <Numeral modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.”

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

En el caso que nos ocupa, la H. Magistrada al declarar su impedimento manifestó que se encuentra incurso en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que su hermana Nova Judith Carreño Corpus instauró demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial, radicado bajo el No. 88-001-33-33-001-2021-00098-00, cuyas pretensiones guardan similitud con las pretensiones expuestas en el proceso de la referencia, lo cual le impide conocer del negocio en armonía con lo dispuesto en los artículos 130 del CPACA y 141 numeral 1° del C.G.P.

En ese sentido, afirma que el impedimento se configura teniendo en cuenta la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

«**Artículo 141. Causales de Recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. [...] » (Subrayado fuera de texto)

Bajo este panorama, la Sala Dual de esta Corporación pudo constatar a través del link del proceso digital radicado bajo el No. 88-001-33-33-001-2021-00098-00² y por medio de la plataforma SAMAI³, que la demanda instaurada por la señora Nova Judith Carreño Corpus ante el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este circuito judicial, en efecto, guarda similitud con los hechos y pretensiones invocadas

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jadmsaislas_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjadmsaislas%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FJuzgado%20Administrativo%20SAI%2FA%3%B1o%202020%2FExpedientes%20Digitales%2FProcesos%20Ordinarios%2FNulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho%2FA%3%B1o%202021%2FExp%2E%2088001%2D3333%2D001%2D2021%2D00098%2D00

³ https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880013333001202100098008800133



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO DE SALA No. 0030

en el presente proceso, en tanto que dicha demanda igualmente pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que ordenan el reintegro de unos dinero por concepto de sobresueldo equivalente al 8%.

No obstante, al revisar el estado del proceso, se pudo evidenciar que el juzgado de conocimiento mediante Sentencia No. 089-22 calendada 06 de diciembre de 2022, dio por terminado el proceso radicado bajo el No. 88-001-33-33-001-2021-00098-00, donde figuraba como demandante la señora Nova Judith Carreño Corpus, encontrándose debidamente ejecutoriada la decisión.

Bajo este panorama, la Sala estima que en el presente no se configura la causal de impedimento expuesta por la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus, en tanto, que las circunstancias que promovieron la manifestación de su impedimento, y que podrían dar lugar a su configuración, se superaron con la culminación de dicho proceso judicial.

En virtud de lo anotado, se declarará infundado el impedimento manifestado por la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus designada para el conocimiento de este proceso, puesto que, no se encuentra acreditada la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., y por consiguiente, se le devolverá el proceso para lo de su resorte.

En tal virtud se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el impedimento formulado por la H.M. Dra. Noemí Carreño Corpus de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le devolverá el proceso para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 0030

SIGCMA

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión Dual de la fecha.

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2332413f9161243427e2c6b81290931c2cd42a886bafe9eaf62d4a0e66b846b1**

Documento generado en 14/04/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>